

# EL REGISTRO OFICIAL DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 29 de Diciembre de 1866.

Número 83

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

A fin de que se tenga en un solo cuerpo todo lo relativo á la contribucion predial, se inserta en este número el decreto Supremo de 27 de Octubre último, junto con las instrucciones y demás que se leen á continuación.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA PRESIDENCIA DEL PERÚ.

### DECRETO:

Art. 1.º La junta de matrícula de la contribucion predial rústica y urbana, se compondrá del Sub-prefecto de la provincia, del Receptor de contribuciones de la misma y del Síndico del distrito municipal en que se practique la matrícula.

Art. 2.º El Sub-prefecto de la provincia es el Presidente de la junta y el Juez de matrícula en primera instancia; el Receptor abalía por sí ó por medio de peritos nombrados por él, el arrendamiento de cada predio; y el Síndico municipal representa y observa, en los casos en que haya lugar y según las disposiciones de este decreto, los abusos que se cometiesen por el Receptor en el avalúo del arrendamiento de cada predio.

Art. 3.º Las tesorerías y los Sub-prefectos cuidarán de remitir al Receptor y este de recabar de uno ú otro copia de la última matrícula de predios rústicos y urbanos de cada provincia, en caso de que la hubiese, remitiendo el tesorero ó Sub-prefectos los datos de que pudiesen disponer en caso de falta; absoluta de la matrícula: además de la matrícula el Receptor tendrá á la vista el censo de la provincia, que las municipalidades deberán facilitar.

Art. 4.º El dos de Diciembre del presente año en los departamentos de Moquegua, Arequipa, Ica, Lima, Callao, Junín, Ancash, Libertad y Piura, y el 2 de Enero del año próximo en los demás de la República, se instalarán las juntas de matrícula, avisándolo al público por medio de diarios y carteles en todos los distritos de la provincia.

Art. 5.º Instalada la junta, el Receptor, con la anterior matrícula á la vista, procederá á visitar predio por predio, y anotará en la matrícula de cada distrito; 1.º el predio; 2.º el lugar donde se encuentre; 3.º el dueño ó dueños; 4.º el arrendamiento anual ó las circunstancias de estar exceptuado del pago del impuesto por las disposiciones del artículo 32, indicando el inciso que le concierne; 5.º la contribucion semestral que le corresponda. En la matrícula de distritos rurales, se agregará dos casillas, destinadas una al nombre del arrendatario ó propietario que trabaja el fundo, y otra á la cuota de contribucion que le corresponda como á tal arrendatario ó explotador del fundo.

Art. 6.º El Síndico debe acompañar al Receptor en esta operacion; pero si no lo hiciere, el Receptor procederá por sí.

Art. 7.º El avalúo del arrendamiento del predio arrendado, se hará con arreglo al último recibo de arrendamiento que el conductor está obligado á presentar.

Art. 8.º En el predio ocupado ó trabajado por el dueño, el avalúo del arrendamiento se hará por el Receptor calculando el arrendamiento que podría producir el predio ó la parte del predio ocupado ó trabajado por el dueño si se arrendase á tercera persona.

Art. 9.º El Receptor hará así mismo el cálculo del arrendamiento en caso de encontrarse el predio desocupado en el momento de formarse la matrícula y no ser posible averiguar el último arrendamiento que se hubiese pagado por él, ó en el caso de que aunque arrendado el predio al formarse la matrícula, el arrendamiento actualmiente pagado fuese, por circunstancias especiales, notablemente mayor ó menor que el que los predios de la misma clase produjesen ordinariamente.

Art. 10.º Si una parte del arrendamiento

del predio debiera pagarse periódicamente y otra parte en una sola vez, á título de pago anticipado, mejoras, laudemio ó cualquiera otro, se tendrá en cuenta esta circunstancia para considerar sobre el arrendamiento pagadero periódicamente el aumento correspondiente.

Art. 11. Si el dueño no se conformase con el avalúo á que se refieren los artículos anteriores, se tasará el predio á costa del dueño, por un perito nombrado por él, otro por el Receptor, nombrando ambos peritos un tercero diuinante, el 6 por ciento de la tasacion en los fundos urbanos y el 5 por ciento en los rústicos constituirá el arrendamiento anual que se calcule al predio. La tasacion se hará en globo por el valor en venta que pudiera tener el predio en el momento del avalúo. Los peritos deberán ser vecinos respetables de la provincia.

Art. 12. Del arrendamiento anual, acreditado ó avaluado, según lo prescrito en los artículos anteriores, se deducirá, en los predios urbanos, á lo mas un veinte por ciento; y sobre el líquido restante, se calculará como contribucion de predios, el cuatro por ciento. En los rústicos se calculará la misma cuota sobre el arrendamiento efectivo ó calculado sin lugar á descuento.

Art. 13. Terminada la matrícula de cada distrito, se publicará y fijará en la puerta de la casa consistorial ó de la iglesia parroquial.

Art. 14. Dentro de las dos primeras semanas, despues de la publicacion de la matrícula de cada distrito, todo propietario está obligado á pedir la insercion en la matrícula del predio que se hubiese omitido.

Art. 15. Los que no lo hagan y fuesen denunciados, serán penados con una multa igual al valor de la contribucion en un quinquenio, mitad á favor del denunciante, mitad á favor de la Municipalidad; y por tales predios omitidos quedará el Receptor igualmente sujeto á una multa, en favor del fisco del valor de un año de la contribucion de la finca, deducible de sus derechos de actuacion de matrícula.

Art. 16. Los que se crean agraviados por el avalúo, podrán reclamar de él ante el Sub-prefecto de la provincia, dentro de los primeros quince dias de la publicacion de la matrícula.

Art. 17. El Subprefecto oyendo al Receptor, resolverá por escrito las reclamaciones que se hagan ante él. Las resoluciones que adopte se tendrán por definitivas, si la cantidad reclamada en la cuota que se hubiese fijado por contribucion del predio no excede de cinco soles al año; y el Sub-prefecto deberá agregar á la matrícula, copia de las resoluciones que expida, siempre que en virtud de ellas quede modificada la matrícula.

Art. 18. Concluidas las matrículas de los distritos de la provincia y fenecidos los quince dias del plazo para las reclamaciones del último distrito, se remitirá al Prefecto copia de las matrículas actadas, firmadas por los individuos de la Junta y el Síndico ó los Síndicos que hubieran intervenido en ellas, se dirijirán al Prefecto denunciando los abusos ó faltas que se hubiesen cometido en su formacion.

Art. 19. El Prefecto, dentro de los primeros quince dias de recibida la matrícula, resolverá en apelacion las cuestiones pendientes que le hubiesen sido elevadas por el Subprefecto ó por los contribuyentes y remitirá la matrícula original, junto con una copia de sus resoluciones, á la Direccion de contribuciones para su aprobacion por el Gobierno y una copia de la matrícula al Tesorero del Departamento, para que este abra el cargo provisorial al Receptor y le transmita la matrícula para que efectúe el primer cobro.

Art. 20. Los contribuyentes podrán reclamar ante la Direccion de contribuciones de las resoluciones de los Prefectos, siempre que la cantidad en cuestion exceda de 50 soles de contribucion anual, pero en caso de que dichas resoluciones sean contrarias al fisco, el Gobierno podrá modificarlas.

Art. 21. Aprobada la matrícula por el Gobierno, se ordenará rectificar el cargo abierto

por cada Tesorería á los Receptores de provincia.

Art. 22. La Direccion de Contribuciones hará imprimir las matrículas y repartirlas gratis á los contribuyentes.

Art. 23. El pago de la contribucion predial se hará por semestres.

Art. 24. Los plazos para el pago de cada semestre por los contribuyentes serán del 1.º al 30 de Junio, para el primer semestre, y del 1.º al 31 de Diciembre para el segundo.

Art. 25. El contribuyente que haga el pago de la contribucion por sí en la Receptoría de contribuciones dentro de esas fechas, tiene derecho á una rebaja de 7 por ciento.

Art. 26. Los Receptores tienen de plazo para el entero en Tesorería de cada semestre, dos meses, contados desde el último dia del semestre.

Art. 27. Los Receptores tienen la facultad de cobrar la contribucion predial al arrendatario del predio, pudiendo este descontarla al propietario al verificar el pago de la pension conductiva; pero solo lo harán en caso de que el propietario haya sido notificado dos veces por el Receptor, ó de que no pueda ser encontrado.

Art. 28. La matrícula de predios rústicos ó urbanos se rectificará cada cinco años con las formalidades prescritas en este decreto.

Art. 29. La cuota de contribucion que hoy se cobra á los arrendatarios de fundos rústicos con el título de contribucion de arrendatario será igual á la contribucion predial del fundo ó de la parte del fundo arrendado; dicha contribucion será tambien pagada por el dueño en el caso de que el fundo sea explotado por él.

Art. 30. Se fija como plazo para la conclusion de las matrículas por los Receptores el 1.º de Mayo del próximo año de 1867.

Art. 31. Los Inspectores de tesorerías examinarán especialmente en sus visitas si en la formacion de las matrículas se ha procedido con descuido ó parcialidad; y los fraudes ú omisiones que descubran los pondrán en conocimiento de la Prefectura, dando cuenta á la Direccion del ramo, sin perjuicio de dictar las medidas convenientes para que se hagan efectivas las penas ó responsabilidades en quienes haya lugar.

Art. 32. Están exceptuados del pago de la contribucion de predios;

1.º Los bienes del Estado;

2.º Los edificios actualmente empleados en servicio de la administracion pública, del culto, de la instruccion ó de Beneficencia, siempre que sean propios de esos ramos.

3.º Los predios rústicos ó urbanos, cuyo arrendamiento no exceda de 40 soles al año y los arrendatarios de los predios rústicos que se encuentren en tal caso.

Art. 33. Los propietarios de fundos gravados con censos descontarán á los censuistas la contribucion correspondiente al censo que grave sobre su propiedad.

Art. 34. Los consejos departamentales quedan autorizados á votar, á peticion de las Municipalidades, uno ó mas décimos de sol adicionales sobre el valor de cada sol de contribucion predial, para cubrir el déficit de los gastos municipales. Este impuesto adicional no podrá exceder de tres décimos, ni cobrarse sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 35. La Direccion de contribuciones, dictará, con previo acuerdo de la Secretaría del ramo, instrucciones detalladas para uniformar y arreglar todos los procedimientos en la formacion de estas matrículas.

Art. 36. En las provincias en que no haya Receptores expedidos para el ejercicio de su cargo ó que sus atenciones ó circunstancias no les permitan encargarse de la actuacion de la matrícula se nombrará para actuar la matrícula de predios, apoderados fiscales que gozarán de los mismos derechos y quedarán sujetos á las mismas obligaciones que están designados por el presente decreto.

El nombramiento de dichos apoderados fiscales se hará por el Gobierno ó por los Prefectos á quienes se autorize expresamente con tal fin.

# EL REGISTRO.

## ARTÍCULO ADICIONAL.

Mientras se restablece el equilibrio entre los ingresos y egresos departamentales, se declara renta departamental el producto de la contribución de predios rústicos y urbanos.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Octubre de 1866.—*Mariano I. Prado—Manuel Pardo.*

## INSTRUCCIONES PARA LA FORMACION DE LAS MATRICULAS DE PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS.

Art. 1.º Tan luego como el Receptor de contribuciones ó el Apoderado fiscal, que deba actuar la matricula de predios de una Provincia, se constituya en la capital de la misma, se dirigirá por escrito al Sub-prefecto, tanto para que le proporcione la matricula de predios rústicos y urbanos, y á falta de esta los datos de que pueda disponer, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Supremo decreto de 27 de Octubre último, cuanto para que, desde luego, se proceda á fijar carteles en todas las capitales de distrito, firmados por la Junta de matricula, anunciando la instalacion de dicha junta.

Art. 2.º Una vez en posesion, el Receptor ó Apoderado fiscal, de los datos que se mencionan en el artículo anterior, dirigirá un Oficio á los Síndicos de la Municipalidad y de las Agencias Municipales, avisándoles la fecha en que vá á principiar á ejercer sus funciones, á efecto de que se le asocien.

Art. 3.º Al llegar, el Receptor ó Apoderado fiscal, á la capital de cada distrito, hará fijar carteles con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.º La matricula se comprobará con el expediente de actuacion, formado en papel de oficio, y dará principio con copia de las notas pasadas al Sub-prefecto y á los Síndicos y con las contestaciones de estos funcionarios, si se recibiesen á tiempo. En seguida se pondrá constancia de cada fundo que se visite, expresándose, en los rústicos, el nombre que lleva, y en los urbanos el número que tiene y cuadra en que se halla situado; y tanto en los rústicos como en los urbanos, el nombre del dueño, su arrendamiento anual segun el último recibo que debe exhibirse, y la cantidad que le corresponde por contribucion al semestre, conforme al modelo número 2. En los fundos rústicos se expresará además el nombre del conductor, si lo hubiese.

Siempre que, por ocurrir los casos previstos en los artículos 9 y 10 del Supremo decreto citado, y en el § 1.º de este artículo, haya necesidad de evaluar el arrendamiento de un fundo, la constancia se redactará con sujecion al modelo número 3.

Cada una de las constancias que figuren en el expediente de matricula será firmada por el Receptor ó Apoderado fiscal; por el Síndico, si se halla presente, y por el dueño, arrendatario ó encargado del fundo, expresando su condicion: en caso de negativa del propietario ó arrendatario para hacerlo, y de ausencia del Síndico, bastará la firma del Receptor ó Apoderado fiscal autorizada por la de dos testigos.

§ 1.º No se admitirá como último recibo el que esté fechado con la antigüedad de mas de un año, respecto al dia en que exhiba. Si el arrendamiento se paga anualmente se admitirá como último recibo el que no exceda de dos años de antigüedad.

§ 2.º La firma puesta en la constancia del expediente de matricula por el Síndico procurador, propietario, conductor ó encargado de un fundo, no invalida su derecho para reclamar contra los abusos ó faltas que se hubiesen cometido en la formacion de la matricula ó en los avales de los fundos.

Art. 5.º Se llama la atencion del Receptor ó Apoderado fiscal que actuó la matricula, sobre los fundos tomados á censo, ó en enfiteusis, cuyos contratos no deben confundirse con el arrendamiento. En dichos casos, se procederá con estricta sujecion á lo prescrito en el artículo 9 del Supremo decreto de 27 de Octubre último.

Art. 6.º No se considerarán en la matricula los fundos urbanos que, por no haberse terminado su construccion, se hallen vacíos: á no ser que, por el estado de adelanto de su fabrica, pueda avaluarse su arrendamiento.

Art. 7.º Como la contribucion de arrendamiento, en fundos rústicos, debe ser igual á la contribucion predial, se previene; que cuando un fundo tenga dos ó mas conductores se calcule la cuota que cada uno debe satisfacer, en proporcion á los arrendamientos respectivos y de tal manera, que la reunion de ellas iguale á la cantidad que haya de pagar el fundo, y se consigne en la matricula, segun se vé en el modelo número 4.

Art. 8.º En la rebaja que, hasta el 20 p.º, puede hacerse del arrendamiento anual de los predios urbanos, se procederá con mucha circunspeccion por el Receptor ó Apoderado fiscal que actuó la matricula, quien tomará en cuenta la localidad que ocupe el fundo, su estado actual y demas particularidades, á fin de que, con la designacion del tanto por ciento que haya de deducirse, no se perjudiquen los derechos del fisco ni del propietario.

Art. 9.º Los propietarios que tengan que pedir la insercion de sus fundos en la matricula, dentro de las dos semanas siguientes á la fecha en que dicha matricula se fije en la puerta de la iglesia parroquial ó en la de la casa Consistorial de su distrito, conforme al artículo 11 del supremo decreto de 27 de Octubre último, se dirigirán por medio de un recurso al Sub-prefecto, para que este funcionario lo pase al Receptor ó Apoderado fiscal cuando regrese á la capital de la provincia, y pueda, dicho Receptor ó Apoderado, salvar las omisiones en que hubiere incurrido.

Art. 10. Despues de transcurridos quince dias desde la fecha en que se haya publicado la matricula del último distrito, el Receptor ó Apoderado fiscal consignará en un libro la matricula de la provincia, con arreglo á los modelos números 5 y 6, la cual será firmada por todos los individuos de la junta.

§ 1.º Al fin de la matricula se pondrán resúmenes, con sujecion á los modelos números 7, 8, y 9.

§ 2.º La matricula se escribirá con letra clara, los números se colocarán en sus respectivos lugares, á y la original se le pondrá tapas de piel; en la inteligencia de que el Receptor ó Apoderado fiscal que no cumpla con lo ordenado en esta párrafo, se le obligará á rehacer la matricula.

Art. 11. Una vez firmada por la Junta la matricula original, el Receptor ó Apoderado la remitirá ó entregará al Prefecto del Departamento, junto con una copia de ella, el expediente de actuacion, y un informe.

Art. 12. El informe del Receptor ó Apoderado fiscal contendrá precisamente: 1.º El estado actual de los fundos rústicos, con particularidad los que producen café, algodón, nopal, morera y cria de cochinita y otros artículos de comercio exportables. Si los fundos se destinan á la cria de ganado, expresará el número y calidad, los rendimientos de las lanas y otros datos estadísticos que pueda adquirir; 2.º El nombre de los fundos situados en puntos que estén amenazados por el crecimiento de los rios ó avenidas; 3.º Las dificultades que se hayan presentado para la actuacion de la matricula y los medios de salvarlas.

Art. 13. En la rectificacion que debe hacerse cada quinquenio de las matrículas de predios rústicos y urbanos, se observará en la colocacion de cada partida, el mismo orden que en las anteriores; y los fundos que se agreguen, por haberse omitido en la anterior matricula, ó por ser nuevamente construidos, si son urbanos, se considerarán en su oportuno lugar, distinguiéndolos con una letra al margen en lugar del número.

Direccion general de contribuciones.—Lima, Noviembre 12 de 1866.—*M. Felipe Paz-Soldan.*

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Noviembre 12 de 1866.

Apruébanse las Instrucciones dictadas en esta fecha por la Direccion general de Contribuciones, para que con arreglo á ellas, se actué la matricula de predios rústicos y urbanos.—*Pardo*

Lima, Diciembre 19 de 1866.

En atencion á que, segun el artículo 1.º del supremo decreto de 12 de Marzo de este año, las contribuciones fiscales deben recaudarse por los Receptores de contribuciones; y á que, si bien es á mérito del artículo 27 del mismo decreto, que el cobro de algunas de ellas continua á cargo de las Tesorerías, conviene al sistema que el Gobierno se ha propuesto con la creacion de las Receptorías, que las contribuciones de cada provincia sean recaudadas por un solo funcionario, salvo las que por su naturaleza no puedan segregarse de las oficinas encargadas de su recaudacion, se dispone: que desde el mes de Enero próximo, los Receptores reciban y recauden todas las contribuciones fiscales: exceptuándose las de Aduanas y las de roques y aguardientes.—Públicuese.—*Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.*

## CIRCULAR.

Señor Administrador de..... Como la apertura de la nueva cuenta del año próximo de 1867, exige algunas modificaciones en el título de las cuentas que actualmente se llevan y nuevas prevenciones para casos determina-

dos; paso á señalar á U. en seguida las alteraciones que son indispensablemente necesarias, y las instrucciones convenientes, á fin de que teniendo las U. á la vista, proceda á darles cumplimiento en la contabilidad de su cargo con la debida oportunidad.

La cuenta de "Deudores por saldos de cuentas anteriores" se modificará añadiendo lo siguiente: "al 66"—quedando por tanto con el título de: "Deudores de saldos de cuentas de años anteriores al 66."

La cuenta que se denomina "Saldos de la contribucion personal extraordinaria del año anterior", se llamará:

"Saldos de la contribucion personal extraordinaria del año 1865."

La cuenta actual de "Depósitos" queda dividida en dos cuentas. La una con el nombre de "Depósitos del presente año" que aunque ramo ajeno es activo, y la otra con el de "Depósitos de años anteriores" que es ramo pasivo.

La cuenta de "Empréstitos" queda del mismo modo dividida en dos. Una de "Empréstitos del presente año" que es ramo activo; y otra de "Empréstitos de años anteriores" que es ramo pasivo.

La cuenta de "Sueldos y gastos civiles del año anterior", se titulará—"Sueldos y gastos civiles de 1865", si en esa tesorería hubiesen quedado algunos de esta naturaleza por pagarse. Igual modificacion tendrá lugar en las de "Sueldos y gastos militares del año anterior" y "Sueldos y gastos Eclesiásticos del año anterior" expresándose que pertenecen al año de 1865.

La cuenta de "Restituciones" y la de "Reintegros" quedan refundidas en una sola cuenta de "Restituciones y Reintegros."

La cuenta de "Alcabala de Enajenaciones" queda suprimida.

La cuenta del año próximo debe llevarse arrastrando los saldos de la presente en sus mismos ramos, sean activos ó pasivos, siendo por consecuencia necesario que tanto el Mayor como los Estados lleven las columnas de "año anterior" y "año presente", así en los ramos activos como en los pasivos, con la sola modificacion de no llevarse en una sola página del Mayor las cuatro columnas; sino con la página de la izquierda llevará las columnas de "Adeudado" y "Cobrado" por año anterior y la de la derecha, las mismas columnas por el presente. Igual operacion se hará en el por pagar y pagado de los ramos pasivos.

Cuñará U. tambien en dicha nueva cuenta de abrir crédito mensual á todas las obligaciones de esa tesorería comprobándolas con los respectivos presupuestos. Esta operacion que debe preceder siempre á todo pago en una cuenta fiscal, se verificará indefectiblemente dos ó tres dias antes de terminar el mes, sea que la tesorería cuente con fondos para cubrir dichas obligaciones del mismo mes, ó que carezca de ellos; á fin de que en todo caso siempre haya constancia de lo que debe el Estado por los servicios respectivos.

De las primeras partidas en que se asienten en la cuenta del año entrante los arrastres de los saldos activos y pasivos de la cuenta de este año, mandará U. una copia textual á esta Direccion como ha sido de costumbre.

De los pagos corrientes de contingente naval y militar remitirá U. un manifiesto particular por separado de cada uno de estos ramos, que contenga detalladamente sobre los pagos que corresponden á cada una de dichas cuentas; y de los documentos relativos á esos pagos, solo remitirá U. originales, los duplicados de las listas de revista y ajustamiento de las clases activas, pues respecto de las pasivas, tanto del ejército como de la marina, bastará la referencia del número del comprobante que se hará por cada pago en el manifiesto especial.

Se entiende por clases pasivas, los venedores que no estén en actual servicio, los indefinidos, inválidos y pensionistas de montepío militar ó naval.

Esa Tesorería no hará ningun pago por créditos anteriores á la gestion que comienza el 1.º de Enero del año entrante sin expresa orden suprema comunicada por esta Direccion, quedando U. responsable por los pagos de esta naturaleza que verifique, aun cuando provengan de órdenes de la Prefectura del Departamento.

Por último advertiré á U. que la cuenta que debe abrirse el 1.º de Enero solo comprende una gestion que terminará el dia en que comienza á regir el presupuesto, en cuyo tiempo se abrirá una nueva cuenta con arreglo á las instrucciones que en su oportunidad le serán comunicadas por esta Direccion.

Dios guarde á U.—*Manuel Angulo.*

IMPRENTA DEL COLEGIO POR  
*José Julian Montoya.*